

817363184001-2022-00389-00 ANULACION REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 31 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

En memorial recibido el 31/08/2022, la Dra. OMAIRA ANDREA PRIETO MONROY representante del ICBF Defensoría de Familia CZ Tame dentro de la demanda de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del menor DYLAN DKEY MAX QUEZADA, solicita se agilice lo concerniente a esta actuación pues dice que, la demanda fue entablada desde hace más de un año.

Revisado el expediente, el juzgado observa lo siguiente:

1.- El 29/06/2021, se envió al correo electrónico demandasjtame@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda en cuestión, la cual según se infiere de los documentos correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

2.- Mediante proveído del 16/06/2022, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca decreto la falta de competencia de ese juzgado y ordeno su remisión a este despacho judicial.

3.- Mediante oficio No. 1382 del 21/07/2022, se remitió el expediente al juzgado de familia

4.- Mediante providencia calendada el 10/07/2022, este despacho admitió la demanda propuesta y ordeno vincular a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Fortul y nivel central Bogotá y a los delegados del Registrador en Arauca ordenando su notificación, auto notificado en los ESTADOS ELÉCTRONICOS de la Rama Judicial el 11/08/2022.

4.- Hasta la fecha, el/la representante del ICBF Defensoría de Familia CZ Tame, no ha cumplido con la carga procesal impuesta, en lo que tiene que ver con notificación a las entidades vinculadas.

Las anteriores son razones suficientes para determinar que la actuación adelantada por el juzgado ha estado ceñida a la ley procesal que rige la materia.

En consecuencia de lo anterior, deberá requerirse el/la representante del ICBF Defensoría de Familia CZ Tame, que debe gestionar todo lo concerniente con notificación a las entidades vinculadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** el/la representante del ICBF Defensoría de Familia CZ Tame, que debe gestionar todo lo concerniente con notificación a las entidades vinculadas.

SEGUNDO.- VENCIDO el término del traslado, pase el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.FG.P.

TERCERO.- TENER a la Dra. OMAIRA ANDREA PRIETO MONROY representante del ICBF Defensoría de Familia CZ Tame, como representante del menor DYLAN DKEY MAX QUEZADA.

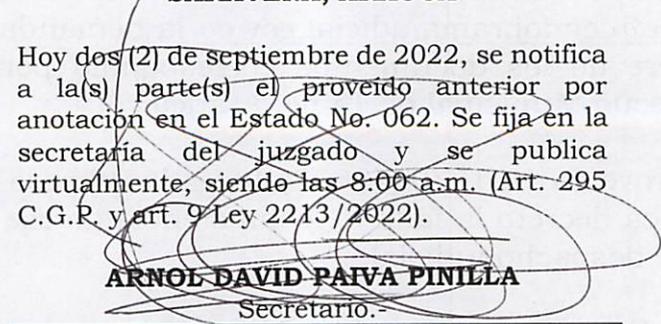
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.R. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2021-00114-00 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 31 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

En memorial recibido el 31/08/2022, el señor ORIONSO MONTAÑEZ VEGA heredero reconocido dentro de la SUCESION del causante CANDIDO MONTALEZ VEGA, solicita al juzgado la devolución de los dineros depositados dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Mediante providencia del 12/04/2021, se declaró abierto el sucesorio del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA, y se reconoció a MAGNOLIA MONTAÑEZ VEGA interesada en la sucesión como hija del causante.

Igualmente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, dentro de ellas el embargo y retención de los dineros que en el causante y la cónyuge sobreviviente tuviera en las cuentas corrientes y/o de ahorros CDT, en los Bancos: BBVA, Agrario de Colombia, Davivienda BanColombia, Bogotá, Caja Social de Ahorros, Popular, Citibank, Occidente, Av villas.

En oficio allegado el 16/07/2021, el banco agrario informa que cumplió con la orden de embargo del juzgado y que pone a disposición del juzgado la suma de \$\$7.192.649.43, sin ninguna otra información de donde se pueda establecer que dichos dineros provienen de la cuenta del causante o de la cónyuge sobreviviente.

En auto del 09/08/2021, se reconoció a MARÍA ESPERANZA VEGA OLGUIN y ORINSON MONTAÑEZ VEGA, interesados en la sucesión la primera como cónyuge sobreviviente y el segundo como hijo del causante.

En auto del 27/09/2021, se aceptó el desistimiento del presente proceso.

Según relación tomada de la página web del Banco Agrario, hay consignados dos títulos judiciales a favor de este proceso así: No. 473600000029833 por valor de \$7.192.649.43 y No. 473600000029550 por valor \$1.142.629.00.

Ahora bien, habida cuenta que MARÍA ESPERANZA VEGA OLGUIN y MAGNOLIA MONTAÑEZ VEGA dos únicas interesadas reconocidas en este sucesorio otorgan poder al señor ORINSON MONTAÑEZ VEGA para reclamar en su nombre los saldos de la cuenta No. 373600002043 del señor CANDIDO MONTAEZ GARCIA, girados por el Banco Agrario a este juzgado.

En consecuencia de lo anterior y antes de resolver la petición elevada por el señor ORINSON MONTAÑEZ VEGA, oficiar al Banco Agrario para que suministre información más precisa al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** al Banco agrario de Colombia Saravena, se sirva informar al juzgado lo siguiente:

1.- El monto de los dineros embargados al causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA y consignados a órdenes de este juzgado y a favor del proceso de sucesión con radicado 817363184001-2021-00114.

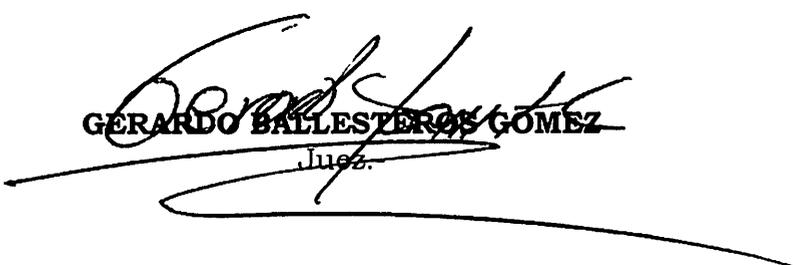
2.- El monto de los dineros embargados a la cónyuge sobreviviente MARÍA ESPERANZA VEGA OLGUIN y consignados a órdenes de este juzgado y a favor del proceso de sucesión con radicado 817363184001-2021-00114.

3.-Número de la cuenta corriente y/o de ahorros de la cual fueron embargados.

Librese los oficios a que haya lugar.

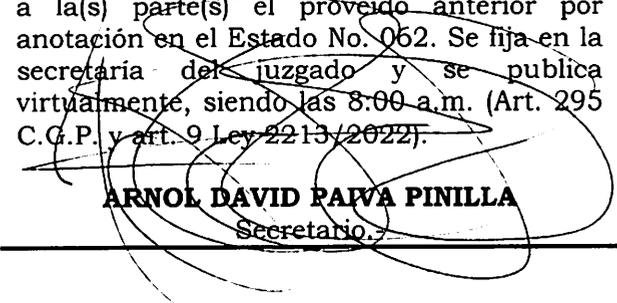
SEGUNDO.- Obtenida esta información, pase el expediente al despacho para resolver la solicitud invocada.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2022-00245-00 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante presento escrito con los que dijo subsanaba los defectos de la demanda que fueran relacionados en el auto del 06/06/2022, advirtiendo que no se allegaron los avalúos catastrales de los predios ~~relacionados como bienes sucesorales~~, los documentos allegados son las liquidaciones oficiales del impuesto predial de dichos inmuebles. Saravena, agosto 25 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de SUCESION de la causante DORA ELBA MARTINEZ DE CARO, y habida cuenta que mediante auto del 06/06/2022, se inadmitió la presente demanda por varias razones, una de ellas fue el no haber aportado el avalúo catastral de los bienes relictos de la causante

Con el memorial con el cual la parte demandante pretende subsanar dicho defecto, allego unos documentos (3) denominados LIQUIDACIONES OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO del Municipio de Tame, Arauca en los cuales solo se puede apreciar el valor del impuesto liquidado y el avalúo de cada bien, pero no es el avalúo expedido por la Oficina de Catastro.

Sin embargo y en gracia de discusión debe manifestarse que los avalúos allí plasmados no alcanzan el equivalente a los 150 SMLMV para que este juzgado pueda asumir su conocimiento.

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.”

Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTÍA, habida cuenta que al momento de proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 487 numeral 5 del C.G.P., la cuantía de los bienes RELICTOS inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE se estableció en la suma de \$116.372.000, según lo expuesto en la LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO del Municipio de Tame, lo cual es indicativo que su avalúo es inferior a 150 SMLMV, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia, para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Reparto) para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor fue este municipio el lugar del último domicilio y el asiento principal de los negocios de la causante DORA ELBA MARTINEZ DE CARO.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

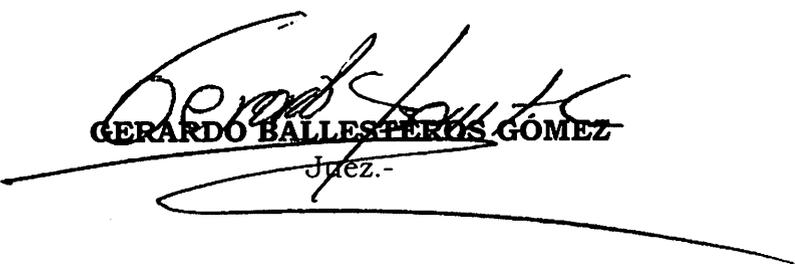
PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION del causante DORA ELBA MARTINEZ DE CARO.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca (Reparto).

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca (Reparto).

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

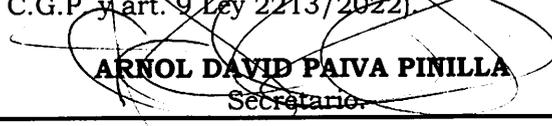
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

81-736-31-84-001-2022-00435 ANULACIÓN RESGISTRIO CIVIL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 25 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de ANULACION DE RESGISTRIO CIVIL propuesto por SHIRLEY CASTRO VILLAMIZAR, observa el Juzgado, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Araucanía y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

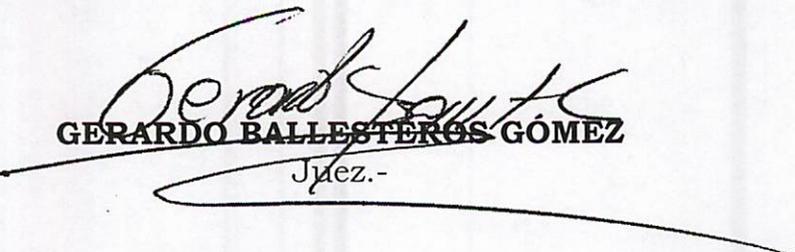
CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Araucanía y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JOSE DOMINGO MORACALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario

81-736-31-84-001-2022-00442 ANULACIÓN REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 25 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de CANCELACION Y CORRECCION DE REGISTRO CIVIL propuesto por BRICEIDA VILLABONA ARENAS, observa el Juzgado, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Alcaldía Municipal y a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

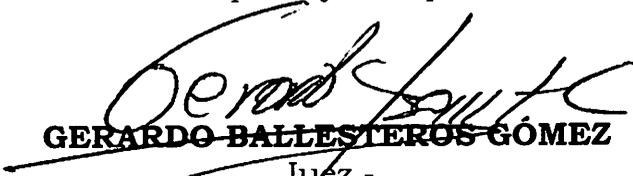
CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Alcaldía Municipal y a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00203 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez informando que la señora SANDRA MILENA y JUAN ESCOBAR RODRÍGUEZ otorga poder de representación a fin de hacerse parte dentro del proceso. Saravena, Agosto 31 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Saravena, Septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, rendido dentro del proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por HENRY VELASCO VERA contra JHON ALEXANDER VELASCO RODRÍGUEZ (menor de edad) y HEREDEROS INDETERMINADOS de JUDITH RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, habrá de reconocerse personería al profesional del derecho conforme al poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS, como apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA ESCOBAR RODRÍGUEZ y JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- Se ordena a la parte demandante dar cumplimiento a lo señalado en el Inc. 4 del Art. 6 y Art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones que señala la norma procedimental.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy dos (2) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00431 - 2022 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 31 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, Septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por SHIRLEY CASTRO VILLAMIZAR, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G. del P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

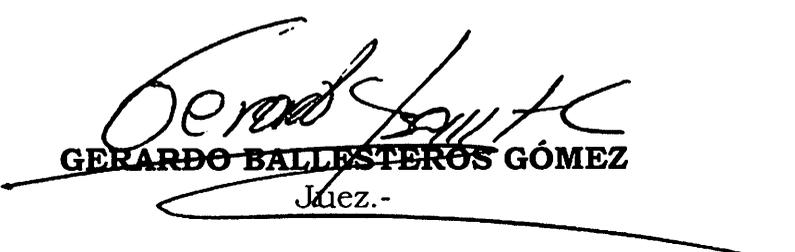
PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Municipal de Arauquita, Nivel Central Bogotá, Delegados del Registrador de Arauca y Notaría Única de Arauquita, para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Municipal de Arauquita, Nivel Central Bogotá, Delegados del Registrador de Arauca y Notaría Única de Arauquita, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando y/o enviando copia de la demanda y de sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario
